



Ubicación 102499 – 9
Condenado HENRY SALCEDO BOHORQUEZ
C.C # 79646516

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del PRIMERO (1) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Ubicación 102499
Condenado HENRY SALCEDO BOHORQUEZ
C.C # 79646516

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Repo
9/4/24

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse, lo que en derecho corresponda, en torno al traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal con miras a revocar la libertad condicional de la pena a **HENRY SALCEDO BOHÓRQUEZ**.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante auto del 26 de noviembre de 2007, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá decretó la acumulación jurídica de las siguientes actuaciones:

i) El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Cundinamarca, del 24 de junio de 2005, resultó condenado **HENRY SALCEDO BOHÓRQUEZ** a la pena principal de 20 años y 6 meses de prisión, multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, a las accesorias de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria, al hallarlo responsable del delito de homicidio agravado tentado, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado, fabricación o porte ilegal de armas de fuego, lesiones personales y daño en bien ajeno;¹ decisión que confirmó el Tribunal Superior de Bogotá el 12 de octubre de 2015.²

ii) En sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá (*radicado 110013207003200400122*), del 31 de julio de 2007, fue condenado **SALCEDO BOHÓRQUEZ** a la pena de 19 años de prisión y al pago de 10 S.M.M.L.V. por concepto de perjuicios, por ser penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado tentado, hurto calificado agravado, uso de documento público falso, fabricación y tráfico y porte de armas de uso exclusivo de las FF.AA., y

¹ Cuaderno con carátula Juzgado Penal del Circuito Guateque, folios 81 a 134.

² Folio 5 a 25 cón No. 8; radicado 25000-31-07-001-2003-00077-00

concierto para delinquir; dentro de la cual también le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y,

iii) La sanción de a 1 año de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas (*por igual término*) por el punible de porte ilegal de armas de fuego³, impuesta por el Tribunal Superior de Tunja, en decisión de segunda instancia signada 9 de septiembre de 2004 (*radicado 15322310400120020001301*), por cuyo medio modificó la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Guateque-Boyacá, el 5 de febrero de 2004; también se le negó la suspensión de la pena.⁴

Y, como consecuencia de dicha acumulación, fijó una única pena de **366 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años**, quedando incólume las demás sanciones.

2.2.- Mediante auto del 28 de marzo de 2012⁵, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, quien también tuvo a cargo la ejecución de pena, otorgó libertad condicional a **SALCEDO BOHÓRQUEZ**, bajo un periodo de prueba de 106 meses y 26 días⁶.

2.3.- El sentenciado suscribió acta de compromiso el día 29 de marzo de 2012⁷ y se profirió boleta de libertad con fecha 2 de abril de esa anualidad.

2.4.- Mediante auto del 6 de diciembre de 2022, este Juzgado resolvió no declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

III. DEL TRASLADO DEL ARTÍCULO 477 DEL CÓDIGO ADJETIVO

3.1.- Dentro de esa misma providencia en comentario (6 de diciembre de 2022)⁸ el Despacho dispuso dar inicio al trámite dispuesto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, luego de encontrar que existió un proceso (CUI 11001-60-00-000-2016-01467-00)⁹ con condena contra **SALCEDO BOHÓRQUEZ** por la comisión de una conducta punible durante el periodo de prueba bajo el cual se le concedió la libertad condicional en el presente asunto.

³ Artículo 202 del Decreto Ley 100 de 1980.

⁴ Cuaderno Juzgado Penal del Circuito de Guateque, folios 529 a 606 y 650 a 704. En este proceso fue condenado inicialmente a 5 años de prisión por los delitos de favorecimiento y porte ilegal de armas de fuego. El Tribunal Superior de Bogotá el 9 septiembre de 2004, absolvió por el delito de homicidio (por el cual también se había proferido resolución de acusación) y condenó a 1 año de prisión por favorecimiento y porte ilegal de armas de fuego. Luego el 9 de diciembre de 2004 ese mismo Tribunal decretó la prescripción de la acción penal respecto de ese primer delito (cuando se disponía a impartir trámite al recurso de casación).

⁵ Ficha técnica

⁶ Ídem

⁷ Folio 26 cuaderno J09 EPMS de Btá (reconstrucción)

⁸ archivo "07NiegaliberaciónydaTrámiteArt477" del expediente digital.

⁹ Erradamente se dijo 1001-60-00-013-2017-04622

3.2.- En cumplimiento de lo anterior, el Centro de Servicios Administrativos libró las respectivas comunicaciones al sentenciado y a su defensor contractual¹⁰.

3.3.- Entre tanto, el Secretario de este Juzgado dejó constancia que entre los días 13 y 17 de enero de 2023 corrió el término para el ejercicio de defensa y contradicción en este trámite.

3.4.- Con ocasión al trámite en mención, el 20 de enero de 2023 se recibió escrito de justificación por parte del condenado:¹¹

Que mediante fecha 08 de marzo de 2021 se solicito la extinción de la pena a su honorable despacho, de la libertad condicional concedida por el Juzgado tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, la cual su despacho mediante fecha 06 de diciembre de 2022 decidió no extinguir la pena por las siguiente razón, entre otras la de haber incumplido el periodo de prueba que se "garantizo en diligencia de compromiso", Es De Resaltarle A Su Honorable Depacho Que En La Actualidad No Recuerdo Haber Firmado Ningun Documento De Esta Indole Ni en El Momento De Recobrar Mi Libertad Ni En Ningun Momento en que algún despacho me requiriera para eso.

De otro lado quiero manifestarle que en la actualidad soy una persona de DIOS, y que cuento con una familia amplia la cual consta de 4 hijos menores edad donde la mayor tiene 10 años, y por los cuales soy responsable tanto económicamente como moralmente.

También hice esta petición para poder llegar a obtener un crédito en el banco agrario y seguir en mi actividad de agricultor (por que con esta restricción me niegan hasta el derecho a tener una cuenta de ahorros)

Por otro lado le ruego a su despacho tener en cuenta la extinción de la pena ya que en la actualidad necesito salir del país para temas de salud ya que presento un cáncer desde el 2019 el cual demostrare en su momento, así como el estado lamentable de salud de mi esposa visión como consta en historia clínica de la clínica barraquer numero de historia 1773171 Jessica Dayana Parrado Olivares

Soy una persona temerosa de Dios, de familia y que me encuentro en la actividad comercial de agricultor en la cual doy empleo a familias campesinas.

¹⁰ "26InformeSecretarial477" expediente digital. El 27 de octubre de 2023 el Centro de Servicios Administrativo comunicó al abogado Ernesto Ramírez Gómez el trámite del artículo 477 C.P.P. (No obstante el apoderado judicial por medio de escrito allegado el 30 de diciembre de 2022 presentó renuncia al poder otorgado (aceptada en auto del 7 de junio de 2022) posteriormente allegó nuevo poder, el cual fue objeto de reconocimiento de personería jurídica mediante auto del 24 de octubre de 2022).

¹¹ "09RespuestaArt477" en expediente digital.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- DE LA REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 65 del Código Penal señala que el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”.

Por su parte, el 66 de la misma obra indica: “Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”.

En este sentido, encontramos que, al otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, también se impone su revocatoria en virtud del incumplimiento, dentro del periodo de prueba impuesto, por cualquiera de las obligaciones adquiridas por el beneficiado.

Ahora, en relación con el concepto de “buena conducta” referido en el artículo 65 antes referido, la Corte Constitucional en Sentencia C-371 de 2002 explicó que:

“(...) La obligación de observar buena conducta se traduce en deberes jurídicos cuyo incumplimiento acarrea las sanciones que en cada caso hayan sido previstas por el ordenamiento. No se trata, pues, de una decisión subjetiva del operador jurídico, a partir de su propia apreciación sobre lo que debe entenderse por buena conducta, sino que en cada caso, es necesario acreditar las infracciones a los deberes jurídicos que puedan considerarse como manifestaciones de mala conducta, situación que impone una valoración objetiva, a partir del propio ordenamiento”.

En la misma decisión se, advierte:

“(...) No resulta contraria a la Constitución la obligación de observar buena conducta prevista en el artículo 65 del Código Penal, siempre y cuando que en su aplicación en el caso concreto, la misma se interprete con criterio restringido, en función de la ponderación, por un lado, del gravamen que de tal interpretación puede derivarse para la libertad personal, frente, por otro, a la necesidad de la ejecución de la pena en cada caso. Ello exige un claro fundamento para la decisión que limite o restrinja el derecho a la libertad personal en función de los fines constitucionalmente admisibles del derecho penal...”.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, dentro del radicado 55312, del 9 de diciembre de 2019, señaló:

"(...) Frente al concepto de buena conducta, aplicable en los eventos de la libertad condicional, la Corte Constitucional tiene dicho que el artículo 65 del Código Penal exige la referencia a otras normas del ordenamiento (CC C-371-2002).

En efecto, esta última solo tiene sentido si se interpreta en conjunto con los preceptos 63, 64, 66 y 67 *ibidem* que regulan, respectivamente, la suspensión de ejecución de la pena, la libertad condicional, las consecuencias para el incumplimiento de las obligaciones de la primera norma citada y la extinción de la condena cuando el periodo de prueba haya transcurrido sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo 65.

Es decir, se trata de una obligación prevista directamente por el legislador, entre las cuales está la de **observar buena conducta**, la cual constituye un deber del condenado, derivado de la Carta Política, sin que, per se, sea contraria a esta, tal como lo determina la Corte Constitucional:

(...)

La lectura integral de la sentencia de constitucionalidad citada permite concluir lo siguiente:

(i) Existe razonabilidad en la consecuencia atribuida a la infracción del compromiso en referencia, esto es, pérdida de la libertad.

(ii) Una persona sancionada con privación de la libertad personal, que comporta la más severa restricción de sus derechos fundamentales, está en condición de acceder a un derecho previsto en la ley y no es desproporcionado que como condición para el disfrute de este se le imponga, como deber especial, la observancia de buena conducta, la cual, de manera general, resulta demandable de todos los ciudadanos, con el ingrediente de que, en este caso, su infracción tiene como efecto la pérdida del derecho y, por consiguiente, de su libertad. Esa carga es sustancialmente inferior, pues permite atender las razones que dieron lugar a la condena.

(iii) Las obligaciones del artículo 65 del Código Penal no pueden tomarse como un gravamen que, ex novo, se impone a una persona, pues son las condiciones que el ordenamiento jurídico considera aplicables a quien ha sido afectado por una condena penal, en aquellos eventos en los cuales una valoración en concreto permita concluir que no requiere tratamiento penitenciario.

(iv) Si para conceder el subrogado de libertad condicional se valora una buena conducta en el establecimiento carcelario, de quien ha sido sustraído del entorno social, en virtud de una condena penal, resulta razonable que, cuando se reinserte en la sociedad, le sean exigibles un mínimo de condiciones, entre las cuales, está la de observar buena conducta.

(v) La decisión judicial no recae sobre la sanción que se impuso a quien infringió la ley penal, en cuanto tal, sino sobre la ejecución de la misma, por lo que tiene carácter provisional mientras se mantenga en el juez la convicción según la cual el condenado no requiere tratamiento penitenciario por cumplir las obligaciones impuestas.

(vi) A pesar de la indeterminación del concepto -buena conducta-, su análisis debe hacerse relacionado con los elementos que el propio ordenamiento suministre para su precisión y atendiendo que se impuso en reemplazo de la pena intramural fijada en la sentencia, en procura de la resocialización del condenado.

(...)

Así lo ha entendido esta Corporación al determinar que para los efectos de revocar la libertad condicional otorgada con base en el incumplimiento de la obligación de observar «buena conducta», es indispensable demostrar: «(i) la violación del deber; (ii) su relevancia para el caso; y, (iii) la necesidad que surge de ejecutar efectivamente la pena; analizado el comportamiento del condenado desde la arista de quien aún tiene con la sociedad un compromiso, dado que la pena no se ha extinguido» (CSJ AP6743-2017, rad. 51119)."

Bajo este panorama legal y la jurisprudencia, se tiene que el condenado **HENRY SALCEDO BOHÓRQUEZ**, se le concedió la libertad condicional de la pena y, para gozar de la misma suscribió acta de compromiso el 29 de marzo de 2012, bajo un período de prueba de 106 meses y 26 días (el cual venció el 28 de febrero de 2021).

Por otro lado, al indagar sobre el cumplimiento de las obligaciones durante ese lapso (para resolver acerca de la extinción y liberación de la pena) se encontró un proceso judicial que adelantó el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Cundinamarca, bajo número único

110016000000201601467, donde resultó condenado el 3 de octubre de 2016, por hechos que datan del entre el 2012 y 2014:

HECHOS

De acuerdo con el escrito de acusación los hechos se circunscriben a los siguientes:

Mediante información aportada por una fuente no formal, el día 19 de mayo de 2014, la policía judicial conoció de la existencia de una organización criminal autodenominada "LOS RUDOS", cuyos miembros radicaban en la ciudad de Bogotá, Chía y Pereira, dedicándose a la ejecución de homicidios agravados, entre otras ilicitudes aproximadamente desde el año 2012.

(...)

Pedro Alejandro Rocha Alarcón alias "Chemo", participó activamente coordinando los sicarios, el transporte de armas y el seguimiento ilegal para la ejecución del homicidio de FABIÁN DAZA ROA, hechos que se dieron en la estación de servicio ESSO, el 7 de agosto de 2014 en la autopista norte con calle 181 de esta ciudad, situación que no se consumó debido a que el arma usada en el suceso se atascó. Tras el monitoreo y control técnico de las comunicaciones legalmente intervenidas y mediante el abonado celular N° 3223872701, se identificó a HENRY SALCEDO BOHÓRQUEZ como la persona que contactó a alias "Chemo" y a alias "El Capi" para la comisión del homicidio.

HENRY SALCEDO BOHÓRQUEZ participó activamente en el evento de planeación del hecho delictivo, señalando y siguiendo a la víctima para que los sicarios bajo el mando de alias "Chemo" le dieran muerte efectiva a Fabián Daza Roa, igualmente de las comunicaciones legalmente intervenidas se pudo inferir que Henry Salcedo Bohórquez estuvo presente antes, durante y después de la tentativa de homicidio agravado.

Y que culminó:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., administrado justicia, en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a HENRY SALCEDO BOHÓRQUEZ, como responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO en calidad de COAUTOR, UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS en calidad de AUTOR, en consecuencia se le impone como pena principal **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN y VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Proceso que, a la postre, ejecutó el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, el que con auto del 7 de junio de 2022 aclaró que **HENRY SALCEDO BOHÓRQUEZ** estuvo "privado de la libertad desde el 26 de febrero de 2015 al 4 de noviembre de 2021, fecha en que salió en libertad condicional, por un período de prueba de 5 meses 2 días", para luego decretar a su favor la liberación definitiva.¹²

¹² Archivo digital 27AutoLiberacionDefinitiva

En ese orden, inexistente para el Despacho duda respecto a que **SALCEDO BOHÓRQUEZ** incumplió uno de los compromisos adquiridos con la judicatura, como es el de observar buena conducta, por la pofísima razón que pese a conocer su situación de condenado agraciado con la libertad condicional en ese proceso, el cual es producido de la acumulación de tres sentencias, contravino sus obligaciones realizando nuevas acciones que encajaron en varias conductas punibles que atentaron contra un número plural de bienes jurídicos, por las cuales se le impuso una nueva condena.

Entonces, se colige más allá de toda duda y de forma objetiva, que aquel, ejerció actos de mala conducta dentro del periodo de prueba impuesto en el proceso que ejecuta este despacho, al incurrir en la realización de nuevos delitos que fueron objeto de juzgamiento bajo el CUI 11001600000020160146700 por parte del Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

En punto a las justificaciones o descargos presentados por el condenado, no encuentra el Despacho argumento alguno que releve el hecho de no haber cumplido sus obligaciones, pues sus únicas excusas es que en la actualidad se dedica a labores de agricultura, a su familia, ser religioso y, no recordar haber suscrito ninguna diligencia de compromiso, cuando lo cierto es que, ellos en nada justifican su actuar de ese entonces; además, respecto a su último argumento, la libertad condicional trae consigo por mandato de la norma (*artículo 65 ibidem*), el acatamiento, entre otros, de un buen comportamiento, al margen de que no obre al interior del expediente (*el cual se encuentra en reconstrucción*).

No sobra resaltar que sí se expidió, como se evidencia en el sistema de gestión:

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Fotos	I.C.
<input checked="" type="checkbox"/> Entrega Boleta Libertad	4/04/2012				
<input checked="" type="checkbox"/> Notificación Condenado	3/04/2012				
<input checked="" type="checkbox"/> Remite Boleta de Libertad	2/04/2012			1	P
<input checked="" type="checkbox"/> AL DESPACHO	2/04/2012			1	
<input checked="" type="checkbox"/> AL DESPACHO	2/04/2012			COMPLE	P
<input checked="" type="checkbox"/> Recepción de Memoriales	2/04/2012				
<input checked="" type="checkbox"/> Contratación	31/03/2012				
<input checked="" type="checkbox"/> Auto que concede libertad condicional	28/03/2012			5	P
<input checked="" type="checkbox"/> AL DESPACHO	5/03/2012			1	

SALCEDO BOHORQUEZ, HENRY - 30/03/2012 SUSCRIBIO DILIGENCIA DE COMPROMISO EN LA PICOTA, PASA A SUBSECRETARIA 1 FMG

Aceptar Cerrar

Es más, ello justamente explica que el 2 de abril de 2012, el Juzgado Tercero Ejecutor de esta ciudad (*quien vigilaba la pena para esa época*) procediera a librar finalmente la boleta de libertad que reposa dentro del paginario (N° 072 dirigida ante el EPC La Picota).

Así las cosas, al encontrar que **i)** la infracción está acreditada; **ii)** es de trascendencia para el derecho penal y, **iii)** comporta la necesidad de que se ejecute en su integridad lo que resta de la pena impuesta, no queda otro camino que disponer la ejecución inmediata de la pena, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para la pena privativa de la libertad.

4.2. OTRAS DETERMINACIONES

4.2.1.-Consecuencia de lo anterior, en firme la decisión, líbrese orden de captura ante la Dijin para que el sentenciado cumpla el tiempo que le queda por descontar de la pena de prisión.

4.2.2.- Oficiése a los Juzgados Homólogos de Tunja, para que remitan copia de las providencias emitidas durante las vigilancias de las penas impuestas a **HENRY SALCEDO BOHÓRQUEZ**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el subrogado de la libertad condicional de la ejecución de la pena a la sentenciada **HENRY SALCEDO BOHÓRQUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR la ejecución de la pena que fijó el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja en auto del 26 de noviembre de 2007 al acumular las penas impuestas (*acápite 2.1.*).

TERCERO: LIBRAR, en firme este auto, la respectiva orden de captura ante las autoridades correspondientes.

CUARTO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos el cumplimiento del acápite 4.2.2.

Notifíquese esta decisión de conformidad con el Código de Procedimiento Penal y a través de los medios autorizados por la Ley 2213 de 2022.¹³

Contra el presente auto proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ**

Proyectó: DFBS

Centro de Servicios Administrativos Delegado a	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
27 MAR 2024	
La anterior Providencia	
La Secretaria	

¹³ Para la notificación del condenado, librense comunicaciones a las direcciones transversal 43 N° 7-32 barrio San Rafael, o a la Calle 25B No. 81A-50, ambas de esta ciudad; o al correo electrónico henrysalcedo677@gmail.com. Para el defensor contractual Ernesto Ramírez Gómez, al correo electrónico ernesto14148@hotmail.com.

Firmado Por:
Carlos Fernando Espinosa Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 009 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6b401ce5f43bf564f4d399ff70ce298b9ac1422bd3a67b87d4fe4d02dc363e**

Documento generado en 01/03/2024 02:26:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores:

**JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

La Ciudad.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

CUI 25000-31-07-001-2003-00077-00 (102499)

ERNESTO RAMIREZ GOMEZ, abogado en ejercicio, en mi condición de abogado del señor **HENRY SALCEDO BOHORQUEZ**, en calidad de condenado dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término de ley, me dirijo a su despacho con la finalidad de sustentar el recurso de Reposición en Subsidio de Apelación, haciendo uso del derecho a la defensa técnica, por medio del presente escrito sustento los recursos de alzada, contra el auto de fecha 1° de marzo de la presente anualidad y notificado el 7 del mismo mes y año, proferido por el Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por medio del cual se revocó el subrogado de la libertad condicional de la ejecución de la pena.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Censuro la decisión proferida por el *a quo*, teniendo en cuenta que el Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no podía revocar el subrogado anteriormente indicado, después del vencimiento

del periodo de prueba, ya que para la fecha de la revocatoria la pena ya se encontraba prescrita, en razón a que para el día 06 de abril de 2021 llegaron al despacho los antecedentes por parte de la Policía Nacional Sección Antecedentes Interpol, y es una etapa procesal ya preclusiva. Asimismo, el Juzgado Noveno tuvo conocimiento del nuevo delito y estaba obligado en consecuencia a aplicar la norma correspondiente cuando conoció de la novedad, situación que se realizó antes del vencimiento del periodo de prueba, pero no aplicó la norma y cuando han transcurrido más de 3 años del vencimiento del periodo de prueba le revocan a mi prohijado la Libertad, violando de manera flagrante el Debido Proceso que es un derecho fundamental de raigambre constitucional.

En necesario aclarar que para la data del proveido la pena faltante correspondía a 106 meses y 26 días, ya que el término empezó a correr desde el 2 de abril del año 2012 (fecha en la que mi prohijado recobró la libertad) y el periodo de prueba finalizó el 28 de febrero de 2021.

Entonces, se reitera, para el 1° de marzo del año 2024 la pena ya estaba prescrita, lo cual imposibilitaba la toma de la decisión objeto del recurso de alzada. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable, penalmente debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve reflejado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para

conseguir su cumplimiento¹.

Sobre el tema la Corte Constitucional ha precisado:

“La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo (sic) fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta” (CC C-240 de 1994).

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena - artículos 89 y 90 del Código Penal-, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, sin que el Estado hubiera ejercido la materialización del fallo.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación;

¹ Providencia STP1980.2020.

comprobación para la cual está precisamente el período de prueba...”

“De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ...”

“... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento...”

“...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites

temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos², presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...”³.

Además de lo anterior, es necesario acotar que, al Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, no le fue remitido todo el expediente del Juzgado 5° de Ejecución de Tunja, y los demás Juzgados que tuvieron conocimiento de estos procesos, en los cuales se habían producido descuentos por acumulación de pena que el Juzgado de primera instancia no tuvo en cuenta, siendo una obligación del Estado, la conservación íntegra de los procesos judiciales. Sin embargo, el precitado Juzgado 9° ha tenido que

² Art. 2° de la Constitución Política señala que: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

³ Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

reconstruir el expediente lo cual obstaculiza gravemente el derecho a la defensa, protegido constitucional y legalmente y que era aplicable a mi prohijado.

En cuanto a la firma que debía plasmarse en el acta de compromiso, es importante que se tenga cuenta que esto era un compromiso que debía ser de cumplimiento de ambas partes, el mismo no se tuvo en cuenta al momento de otorgársele a mi cliente la Libertad Condicional y era obligación del Juzgado fallador haber tomado la decisión de no conceder el Subrogado Penal de la Libertad Condicional si no se tenía cumplido este requisito, habida cuenta que la misma no fue firmada y reposa dentro del plenario.

El derecho de defensa como una garantía procesal se encuentra íntimamente ligado con la noción de debido proceso, tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) artículo 8° como en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

El Debido Proceso llamado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*derecho de defensa procesal*”, consiste en “...el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”.

En el inciso c del párrafo 2 del artículo 8 de la CADH, se encuentra

contemplado el derecho del inculpado a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa. Este inciso implica diversas obligaciones para el Estado colombiano, como por ejemplo brindar el tiempo necesario a la defensa no solo para conocer la totalidad de las pruebas que obran en su contra, sino también analizarlas y poder plantear los argumentos y contrapruebas que les permitan rebatirlas.

En el presente evento, al no contar con la totalidad del expediente, dado que se encuentra en proceso de reconstrucción, el derecho de defensa se ve minado, lo cual también afecta en forma profunda la decisión atacada, por flagrante violación de derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, como defensor solicité copia del proceso digitalizado mediante comunicación al Juzgado, el 8 de marzo de la presente anualidad, la cual tuvo contestación el 11 de marzo. Sin embargo, sólo se hizo entrega de un 10% del proceso, lo cual me imposibilita a ejercer el derecho de defensa de mi protegido e interposición de los recursos en debida forma.

Acorde con el principio general del derecho que reza “nadie está obligado a lo imposible”, no se ha podido ejercer la defensa en debida forma ya que no se cuenta con la copia íntegra del proceso. Se atenta contra el derecho a la defensa al no poder revisar la totalidad de las piezas procesales, las cuales se obtendrían una vez se reconstruya el proceso.

No se niega, que también se ha emitido una tesis por parte de algunas Cortes entorno a señalar que, si a la fecha de la decisión el periodo de prueba se encuentra superado, el Despacho Judicial sólo tuvo conocimiento del incumplimiento de las obligaciones del art. 65 del Código Penal, al asumir el conocimiento del proceso data para la cual ya había vencido el mismo.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció diciendo:

“...Si durante el período de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del período de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem. (...)

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

8. *La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.*

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuentemente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal...”.

Sin embargo, la última tesis planteada no es dable aplicarla, toda vez que ante un conflicto derechos y de jurisprudencia, el mismo debe ser resuelto aplicando el principio *pro hómine*.

Una definición clásica del principio *pro persona* se entiende como un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos

humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre⁴. En el mismo sentido, la Corte Constitucional se ha referido a éste de la siguiente manera: *“El principio de interpretación pro homine, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el resto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”*⁵.

En relación al fundamento de la existencia de este principio interpretativo, en el ámbito del DIDH, la jurisprudencia internacional ha vinculado el principio pro persona a las reglas de interpretación de tratados en general. El artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados⁶ indica que un tratado deberá interpretarse atendiendo a su objeto y fin. Considerando que el fin de los tratados sobre derechos humanos (cuya naturaleza es diferente de los demás tratados sobre derechos humanos)⁷, es la protección de los derechos

⁴ PINTO, M. “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en ABREGÚ, M. y COURTIS, C. (Comp.), La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales. Editores del Puerto-CELS, Buenos Aires, 1997, p.163.

⁵ Sentencia T-171-2009. En el mismo sentido, véase: Sentencia C-438- 2013

⁶ Artículo 31 “Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.

⁷ Sobre la diferente naturaleza que poseen los tratados de derechos humanos en relación a los tratados sobre derechos humanos en general, ha sostenido la Corte IDH: “La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes [...]” Corte IDH. El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párr.29. En el mismo sentido, véase: Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr.104

de las personas, de ello se deriva que su interpretación no se debe apartar de este objetivo⁸. En este mismo sentido, la doctrina también ha interpretado el fundamento normativo de este principio interpretativo en relación al DIDH⁹.

El principio pro persona, como preferencia normativa, tiene dos manifestaciones: a) preferencia de la norma más protectora y, b) la de la conservación de la norma más favorable¹⁰.

En cuanto a la primera manifestación, ésta se presenta cuando en una situación es posible aplicar más de una norma vigente¹¹. Esto implicaría aplicar la “norma más favorable” para la protección de la persona, con independencia de su nivel jurídico¹².

Plasmado lo anterior, en el presente asunto se hace imperioso aplicar la preferencia interpretativa. Esta vertiente del principio pro persona

⁸ Por ejemplo, la Corte IDH en el caso 19 Comerciantes vs. Colombia, indicó: “El artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 indica que ‘[... u]n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. “En el presente caso el derecho a un debido proceso debe ser analizado de acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de la persona humana, es decir, debe hacerse una interpretación pro persona [...]” Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrs. 172 y 173.

⁹ Véase: AMAYA, A., “El principio pro homine: interpretación extensiva vs. el consentimiento del Estado”, cit., pp.342-46 y NASH, C., “El principio pro persona en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en NOGUEIRA, H. (ed.) Diálogo judicial multinivel y principios interpretativos favor persona y de proporcionalidad. Editorial Librotecnia, Santiago, 2013, pp.166-171.

¹⁰ CASTILLA, K., “El principio pro persona en la administración de justicia”, cit., p.71

¹¹ *Ibidem*, p.72. Castilla ha sostenido que esta manifestación del principio supondría –además–, aplicar aquella norma que contenga de manera más especializada la protección que se requiere para el individuo. Sin embargo, esta afirmación no adiciona ningún contenido particular al principio pro persona, ya que sería una aplicación concreta el principio interpretativo general “lex specialis” que se utiliza como criterio interpretativo en los ordenamientos jurídicos.

¹² SAGÜÉS, N., La interpretación de los derechos humanos en las jurisdicciones nacional e internacional, cit., p.8.

implica que entre las varias opciones interpretativas de una norma, debe preferirse aquella que restrinja de menor manera los derechos en juego (vertiente interpretativa restringida) y, como corolario de lo anterior, debe preferirse aquella interpretación que proteja de una manera más amplia o efectiva los derechos (vertiente interpretativa extensiva). En este escenario, estamos solo frente a una norma, pero respecto de la cual cabe más de una interpretación posible y tal como se acotó en precedencia, en este caso se debe dar aplicación irrestricta a la norma que más le favorezca al procesado, lo cual implica la revocatoria del subrogado de la libertad condicional, por todas y cada una de las razones plasmadas precedentemente.

Como Petición Especial, se solicita se Revoque la decisión fechada el 01 de marzo de la presente calenda, y en consecuencia se pronuncie de su parte sobre la Extinción de la Acción Penal, y se remita a esta defensa técnica copias integra del proceso, con la finalidad de ejercer en debida forma una defensa ajustada a los principios constitucionales como son la contradicción.

Atentamente,

Ernesto Ramirez Gomez

ERNESTO RAMIREZ GOMEZ

C.C. 79.130.314 de Bogotá

T.P. 139.492 del C.S. de la J

RV: envió certificación de remisión recursos de reposición y apelación

Juzgado 09 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/03/2024 3:57 PM

Para:Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (95 KB)

certificacion de envio recursos de reposicion y apelacion al juzgado 9 de ejecucion de penas y medidas de seguridad.pdf;

PSI

De: er dragom <ernesto14148@hotmail.com>**Enviado:** martes, 12 de marzo de 2024 3:51 p. m.**Para:** Juzgado 09 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: envió certificación de remisión recursos de reposición y apelación

12/3/24, 15:45

Correo: er dragom - Outlook

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CUI 25000-31-07-001-2003-00077-00 (102499)

er dragom <ernesto14148@hotmail.com>

Mar 12/03/2024 03:45 PM

Para:ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (166 KB)

Apelacion revoca subrogado de la libertad condicional.pdf;

Señores:**JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ****SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ****La Ciudad.****REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CUI 25000-31-07-001-2003-00077-00 (102499)**

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CUI 25000-31-07-001-2003-00077-00 (102499)

er dragom <ernesto14148@hotmail.com>

Mar 12/03/2024 03:45 PM

Para:ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (166 KB)

Apelacion revoca subrogado de la libertad condicional.pdf;

Señores:

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
La Ciudad.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CUI 25000-31-07-001-2003-00077-00 (102499)

ERNESTO RAMIREZ GOMEZ, abogado en ejercicio, en mi condición de abogado del señor **HENRY SALCEDO BOHORQUEZ**, en calidad de condenado dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término de ley, me dirijo a su despacho con la finalidad de sustentar el recurso de Reposición en Subsidio de Apelación, haciendo uso del derecho a la defensa técnica, por medio del presente escrito sustentó los recursos de alzada, contra el auto de fecha 1° de marzo de la presente anualidad y notificado el 7 del mismo mes y año, proferido por el Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por medio del cual se revocó el subrogado de la libertad condicional de la ejecución de la pena.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CUI 25000-31-07-001-2003-00077-00 (102499)

er dragom <ernesto14148@hotmail.com>

Mar 12/03/2024 03:35 PM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (166 KB)

Apelacion revoca subrogado de la libertad condicional.pdf;

Atento saludo, remitimos en archivo pdf adjunto RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Señores:

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

La Ciudad.

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CUI 25000-31-07-001-2003-00077-00 (102499)**

RV: URGENTE- 102499- J09- DIGITAL S- BRG //REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CUI 25000-31-07-001-2003-00077-00 (102499)

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/03/2024 3:47 PM

Para:Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (166 KB)

Apelacion revoca subrogado de la libertad condicional.pdf;

De: er dragom <ernesto14148@hotmail.com>

Enviado: martes, 12 de marzo de 2024 3:35 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CUI 25000-31-07-001-2003-00077-00 (102499)

Atento saludo, remitimos en archivo pdf adjunto RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Señores:

**JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
La Ciudad.**

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CUI 25000-31-07-001-2003-00077-00 (102499)**

Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Doctor

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS

Juez Nueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad De Bogotá Ciudad.

Radicado: 25000-31-07-001-2003-00077--00

Condenado: **HENRY SALCEDO BOHORQUEZ**

Apoderado: **ERNESTO RAMIREZ GOMEZ**

Asunto: Interponemos los recursos de Reposición y en Subsidio Apelación

ERNESTO RAMIREZ GOMEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de defensor de confianza del señor **HENRY SALCEDO BOHORQUEZ**, por medio del presente interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia fechada 01 de marzo de 2024, la cual sustentare en términos de ley, y a su vez solicito a su señoría se sirva expedir copias simples de todas las actuaciones tanto físicas como digitales que obran en su despacho del proceso en referencia para así poder sustentar los recursos ya manifestados.

De ustedes atentamente,

Ernesto Ramírez Gómez

Ernesto Ramírez Gómez

Cédula de ciudadanía número 79130314

expedida en Bogotá

TP 139492 del C. S. de la J

Notificaciones:

Correo electrónico: ernesto14148@hotmail.com

eragom1967@gmail.com

Teléfonos: 3118310399

Calle 9 No 36-80 oficina 509 edificio Hawái en Bogotá D.C.

RV: URGENTE- 102499- J09- DIGITAL S- BRG // RECURSOS //Radicado: 25000-31-07-001-2003-00077- Condenado: HENRY SALCEDO BOHORQUEZ Apoderado: ERNESTORAMIREZ GOMEZ Asunto: Interponemos los recursos de Reposición y en Subsidio Apelación

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 8/03/2024 10:37 AM

Para:Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (19 KB)

recursos reposicion y apelacion.pdf;

De: ernesto ramirez <eragom1967@gmail.com>

Enviado: viernes, 8 de marzo de 2024 8:58 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ejcp09bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
<ejcp09bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicado: 25000-31-07-001-2003-00077- Condenado: HENRY SALCEDO BOHORQUEZ Apoderado: ERNESTORAMIREZ GOMEZ Asunto: Interponemos los recursos de Reposición y en Subsidio Apelación

Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Doctor

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS

Juez Nueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad De Bogotá
Ciudad.

Radicado: 25000-31-07-001-2003-00077--00

Condenado: **HENRY SALCEDO BOHORQUEZ**

Apoderado: **ERNESTO RAMIREZ GOMEZ**

Asunto: Interponemos los recursos de Reposición y en Subsidio Apelación

ERNESTO RAMIREZ GOMEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de defensor de confianza del señor **HENRY SALCEDO BOHORQUEZ**, por medio del presente interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia fechada 01 de marzo de 2024, la cual sustentare en términos de ley, y a su vez solicito a su señoría se sirva expedir copias simples de todas las actuaciones tanto físicas como digitales que obran en su despacho del proceso en referencia para así poder sustentar los recursos ya manifestados.

De ustedes atentamente,

Ernesto Ramírez Gómez

Ernesto Ramírez Gómez

Cédula de ciudadanía número 79130314 expedida en

Bogotá

TP 139492 del C. S. de la J

Notificaciones:

Correo electrónico: ernesto14148@hotmail.com

eragom1967@gmail.com

Teléfonos: 3118310399

Calle 9 No 36-80 oficina 509 edificio Hawái en Bogotá D.C.